



Consejería de la Presidencia de la Junta de Castilla y León  
Ilma. Sra. Directora General de Relaciones Institucionales  
C/ Santiago Alba, 1  
47008 VALLADOLID

**Expediente: 3/2025**

**Asunto: Ocupación parcial de la vía pecuaria denominada “Cordel de XXX (Segovia)” / Resolución**

**Centro directivo: Consejería de Medio Ambiente, Vivienda y Ordenación del Territorio**

Ilma. Sra.:

De nuevo nos dirigimos a V.I. una vez recibido el informe solicitado en relación con el expediente que se tramita en esta Institución con el número arriba indicado, referencia a la que rogamos haga mención en ulteriores contactos que llegue a tener con nosotros.

Como recordará, el motivo de la queja volvía a hacer alusión a la inactividad administrativa ante la ocupación parcial de la vía pecuaria denominada “Cordel de XXX” a su paso por la localidad segoviana de XXX, y que ya fue objeto de estudio en el expediente **4090/2021**.

Admitida la queja a trámite e iniciada la investigación oportuna sobre la cuestión planteada, nos dirigimos a la Consejería competente en la materia, solicitando los informes correspondientes a la problemática que constituye el objeto de la presente queja. Del análisis de la información facilitada por el autor de la queja y por la Administración autonómica que obra en estas dependencias, **se desprenden los siguientes hechos**.

En efecto, como V.I. recordará, con fecha 15 de junio de 2023, se formuló una Resolución dirigida a esa Consejería, en la que se recomendaba la adopción de las siguientes medidas que pasamos a recordarle:

**1. Que, al haberse acreditado en las inspecciones practicadas por el Servicio Territorial de Medio Ambiente de Segovia la roturación y el cultivo de un tramo de la vía pecuaria denominada “Cordel de XXX” a su paso por el término municipal de XXX, se acuerde la incoación por parte del órgano competente de la Consejería de Medio Ambiente, Vivienda y Ordenación del Territorio la incoación de los oportunos expedientes sancionadores frente a los responsables de esta ocupación parcial, puesto**



que habrían cometido una infracción grave tipificada en el artículo 21.3 a) de la Ley 3/1995, de 23 de marzo, de Vías Pecuarias.

**2. Que, al encontrarse la citada vía pecuaria perfectamente deslindada y amojonada tras la concentración parcelaria ejecutada en dicho municipio en el año 1968, se adopten las medidas pertinentes por parte de la Administración autonómica para proceder a la recuperación de oficio de la integridad del tramo afectado por estas ocupaciones en los términos recogidos en el artículo 8.3 de la Ley 3/1995, teniendo en cuenta el carácter imprescriptible de dicho dominio público.**

Posteriormente, con fecha 5 de julio de ese año, se recibió el informe de dicho órgano autonómico en el que nos comunicó la aceptación de nuestras recomendaciones, *“indicando que se han resuelto trece expedientes sancionadores iniciados, con fecha 10 de enero de 2023, por intrusión del Cordel de XXX, seis de los cuales han sido recurridos en alzada”*.

Sin embargo, según ha puesto de manifiesto el autor de la queja, no se ha adoptado todavía ninguna medida efectiva para la recuperación de oficio recomendada, tal como se denunció por parte de D. XXX, mediante correo electrónico enviado el XXX de diciembre de 2024 a la Delegación Territorial de Segovia y reenviado al día siguiente desde ese órgano al Servicio Territorial de Medio Ambiente de Segovia.

En la respuesta remitida, la Consejería de Medio Ambiente, Vivienda y Ordenación del Territorio reconoció que efectivamente debían llevarse a cabo medidas de restauración de la legalidad y que consistían *“en la exigencia a los infractores de la reposición de la situación alterada por los mismos a su estado originario* (el subrayado es nuestro), *imponiendo la obligación de restaurar el cordel al estado anterior a la infracción en el plazo de un mes desde la firmeza de la resolución sancionadora, mediante el retranqueo de cada parcela hasta los límites de la propiedad, según la superficie reflejada en Catastro”*. Sin embargo, ese órgano autonómico entendía que todavía no se podían ejecutar las medidas de ejecución forzosa para recuperar la vía pecuaria intrusada, al no haberse resuelto todavía la totalidad de los recursos de alzada de los expedientes sancionadores interpuestos por los infractores, si bien algunos de las sanciones impuestas ya eran firmes, *“bien por haberse acogido al pago voluntario con renuncia a acciones o recursos contra las mismas o bien porque no se han acogido a los descuentos legalmente establecidos, pero no han sido recurridas”*.

En consecuencia, se acordó solicitar una ampliación de información a la Administración autonómica para conocer si, dado el tiempo transcurrido, había finalizado la tramitación de todos los expedientes sancionadores como consecuencia de las intrusiones denunciadas en el Cordel de XXX, respondiendo esa Consejería que finalmente, mediante Resoluciones adoptadas por la Dirección General de Patrimonio Natural y Política Forestal, se habían resuelto los seis recursos de alzada pendientes.



A la vista de lo informado, procedemos a poner de manifiesto **la argumentación jurídica** en la que se basa la presente Resolución.

Para analizar la presente queja, debemos partir de la definición de vías pecuarias que se encuentra en el artículo 1.2 de la Ley 3/1995, de 23 de marzo, de Vías Pecuarias, conforme al cual son *“rutas o itinerarios por donde discurre o ha venido discurrendo tradicionalmente el tránsito ganadero”*. El artículo segundo de esta norma estatal califica a estas vías pecuarias como *“bienes de dominio público de las Comunidades Autónomas”* y establece en el punto primero de su artículo tercero las competencias que las Administraciones autonómicas tienen atribuidas:

*“a) Regular el uso de las vías pecuarias de acuerdo con la normativa básica estatal.*

*b) Ejercer las potestades administrativas en defensa de la integridad de las vías pecuarias.*

*c) Garantizar el uso público de las mismas tanto cuanto sirvan para facilitar el tránsito ganadero como cuando se adscriban a otros usos compatibles y complementarios.*

*d) Asegurar la adecuada conservación de las vías pecuarias, así como de otros elementos ambientales o culturalmente valiosos, directamente vinculados a ellas, mediante la adopción de las medidas de protección y restauración necesarias”.*

En este caso, es preciso reiterar que nos encontramos ante una vía pecuaria denominada “Cordel de XXX” que ya fue clasificada –junto con las restantes del municipio de XXX- por Orden del Ministerio de Agricultura de XXX de mayo de 1965 con una anchura legal de 37,61 metros, habiéndose modificado sus dimensiones tras el proceso de concentración parcelaria que se llevó a cabo en ese término municipal, que concluyó en el año 1966. En consecuencia, dicho cordel se encuentre perfectamente deslindado y amojonado, lo cual conlleva que han quedado claramente definidos sus límites conforme a lo previsto en el artículo 8.3 de la Ley de Vías Pecuarias: *“El deslinde aprobado declara la posesión y la titularidad demanial a favor de la Comunidad Autónoma dando lugar al amojonamiento y sin que las inscripciones del Registro de la Propiedad puedan prevalecer frente a la naturaleza demanial de los bienes deslindados* (el subrayado es nuestro)”.

Por lo tanto, conforme a las labores acometidas en el mes de julio de 2021 por el Servicio Territorial de Medio Ambiente de Segovia de replanteo con GPS de los márgenes del Cordel de XXX, a su paso por el municipio de XXX, se ha acreditado de manera fehaciente que los propietarios de las siguientes fincas colindantes incrementaron ilegalmente la superficie cultivada, menoscabando la integridad de dicha vía pecuaria,



conforme al siguiente cuadro resumen remitido en respuesta al expediente de queja **4090/2021**:

Polígono	Parcela	Metros cuadrados intrusados
1	438	11,9
1	441	121,2
1	442	597,2
1	446-2	847,9
1	546	1120,2
1	547	268,5
1	549	378,9
1	550	1743,3
1	583	1098,9
1	591	70,1
1	591	341,8
1	592	272,8
1	593	187,2
1	594	336,8
1	608	203,2
1	612	307,4
1	613	309,1

Por ello, al no respetar los estaquillados colocados en su día, los agentes medioambientales formularon las denuncias pertinentes, las cuales motivaron la tramitación de varios expedientes sancionadores por la comisión de una infracción grave, tipificada en el artículo 21.3 a) de la Ley de Vías Pecuarias: *“La roturación o plantación no autorizada que se realice en cualquier vía pecuaria”*.

De acuerdo con la documentación remitida por la Administración autonómica, se ha acreditado que finalmente se han resuelto por la Dirección General de Patrimonio Natural y Política Forestal los recursos de alzada que se habían interpuesto, por lo que las sanciones que se hubieran impuesto han devenido firmes. Por lo tanto, esta Procuraduría considera que a la mayor brevedad posible el órgano competente de la Consejería de Medio Ambiente, Vivienda y Ordenación del Territorio debe iniciar los trámites para la recuperación de oficio de la superficie intrusada en el Cordel de XXX, ya que, como hemos indicado anteriormente, el tramo afectado por estas roturaciones y plantaciones se encuentra perfectamente deslindado y amojonado tras la concentración parcelaria que se realizó en el municipio de XXX. Al respecto, debemos recordar que, como ya indicamos en la anterior Resolución adoptada sobre este asunto en el expediente de queja **4090/2021**, la Sentencia de 21 de marzo de 2017 del Tribunal Supremo determinó que sólo un acto constitutivo (como lo es el de deslinde) puede garantizar más adecuadamente la defensa del dominio público frente a intrusiones de particulares. Dicha resolución judicial confirmó otra anterior del Tribunal Superior de Justicia de Aragón, que había proclamado



que “el acto de clasificación, sin el correspondiente deslinde que complementa a aquel, no permite a la Administración demandante excluir titularidades de terceros sobre concretas fincas. Una cosa es que no pueda negarse, es obvio, la demanialidad de una vía pecuaria así declarada por la Administración competente (...), y otra diferente es que ello sirva para proyectar tal demanialidad frente a terceros sobre una concreta realidad física, porción concreta de terreno o finca registrada que potencialmente haya de quedar afectada por dicha declaración unilateral, sin el correspondiente deslinde ajustado al previo acto de clasificación”.

En conclusión, con la presente Resolución, esta Institución pretende que el órgano competente de la Consejería de Medio Ambiente, Vivienda y Ordenación del Territorio adopte las medidas procedentes para garantizar la integridad de las vías pecuarias, puesto que el artículo segundo de la Ley 3/1995 les ha otorgado la máxima protección al definir su naturaleza jurídica como “*bienes de dominio público de las Comunidades Autónomas y, en consecuencia, inalienables, imprescriptibles e inembargables*”.

En virtud de todo lo expuesto, y al amparo de las facultades conferidas por el Estatuto de Autonomía de Castilla y León y por la Ley 2/1994, de 9 de marzo, del Procurador del Común, consideramos oportuno formular la siguiente **Resolución**:

**ÚNICO: Que, al haber finalizado la tramitación de todos los expedientes sancionadores incoados como consecuencia de las inspecciones practicadas por el Servicio Territorial de Medio Ambiente de Segovia, en las que se acreditó la roturación y el cultivo de un tramo de la vía pecuaria denominada “Cordel de XXX”, a su paso por el término municipal de XXX, se adopten las medidas pertinentes por parte del órgano competente de la Consejería de Medio Ambiente, Vivienda y Ordenación del Territorio para proceder a la recuperación de oficio de la integridad del tramo afectado por estas ocupaciones en los términos recogidos en el artículo 8.3 de la Ley 3/1995, de 23 de marzo, de Vías Pecuarias, teniendo en cuenta, además, que dicha vía pecuaria se encuentra perfectamente deslindada y amojonada tras la concentración parcelaria ejecutada en ese municipio en el año 1968.**

Esta es nuestra resolución y así se la hacemos saber, con el ruego de que nos comunique de forma motivada la aceptación o no aceptación de la misma por parte del órgano que corresponda de la Consejería de Medio Ambiente, Vivienda y Ordenación del Territorio **en el plazo de dos meses**, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 19.2 de la Ley Reguladora de la Institución. En el caso de que se acepte, se ruega dé traslado, si es posible, a esta Procuraduría para su conocimiento de copia de los actos administrativos que lleve a cabo para cumplir esta Resolución emitida.



PROCURADOR DEL COMÚN  
DE CASTILLA Y LEÓN

Una vez realizadas las comunicaciones oportunas, se acuerda publicar la presente Resolución en la página web de esta Institución, previa disociación de los datos de carácter personal que contuviera.

Pendiente de sus noticias, reciba un cordial saludo.

Atentamente

EL PROCURADOR DEL COMÚN  
Tomás Quintana López